



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente acción de tutela remitida por reparto con medida provisional.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 28 de julio de 2025.

Claudia Angélica Cifuentes Meneses
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 995

RADICACIÓN:	76001-33-33-018-2025-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE:	VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN barreraalarcon@yahoo.es ;
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 infosidca3@unilibre.edu.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 60 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI vagredo@procuraduria.gov.co

I. Conforme la constancia secretarial que antecede y por cumplir los requisitos prescritos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el Despacho admitirá la acción de tutela de la referencia.

II. Medida provisional

1. Antecedentes

Para resolver la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora, es necesario contextualizar el caso concreto.

La señora Viviana Yackeline Barrera Alarcón presentó solicitud de amparo en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y solicitó el decreto de la siguiente medida



provisional urgente:

«Se ordene como medida provisional y definitiva, la admisión dentro del proceso de Concurso de Méritos FGN 2024, reconociendo la equivalencia entre experiencia profesional y título de especialización conforme a la normativa aplicable».

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la accionante afirmó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2025, para proveer el cargo de Profesional Especializado I con código I-107-AP-05-(2), bajo el número de inscripción ID: 0004795.

Que la entidad evaluadora del concurso la excluyó del proceso de selección, aduciendo que no cumplía con el requisito mínimo de formación académica *«El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección».*

Que dicha exclusión desconoce lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, normas que establecen la posibilidad de reemplazar el título de especialización exigido por tres (3) años de experiencia profesional debidamente acreditada y la accionante cuenta con el título profesional requerido.

Que la experiencia profesional que acreditó y soportó documentalmente supera los tres (3) años requeridos para aplicar la equivalencia, y, adicionalmente, supera el tiempo exigido como experiencia mínima general para el cargo.

Que la entidad omitió considerar la equivalencia, aplicando una interpretación restrictiva que no se encuentra contemplada en la normativa vigente, al considerar que la experiencia utilizada para acreditar la equivalencia no puede ser contabilizada también como experiencia general.

Finalmente, indicó que presentó una petición ante la entidad fuera del término ordinario de reclamaciones; sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, interpuso la presente acción de tutela como mecanismo efectivo de protección para evitar un perjuicio irremediable¹.

III. Consideraciones

1. De la medida provisional

¹ Expediente SAMAI – índice 3 – archivo 2.



Para resolver la solicitud habrá de recordarse que, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las medidas provisionales procederán en estos eventos:

«La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)^[1]»

Adicionalmente, en Auto 257 de 2021, expuso que:

«Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(1) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(2) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(3) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente^[2]»

2. Del caso concreto

En vista de las circunstancias y a la luz del criterio de la Corte Constitucional, se tiene que la accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, debido a que fue excluida del Concurso de Méritos FGN 2024² por presuntamente incumplir los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiró.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no se cuenta con el suficiente material probatorio que permita sustentar la procedencia de la medida provisional solicitada, ya que los documentos aportados resultan insuficientes para acceder a esta.

² Concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.



En tal sentido, mal haría esta juez constitucional en adoptar una medida de carácter excepcional sin contar con elementos de juicio que respalden su procedencia, más aún cuando ello podría implicar una alteración anticipada del estado de cosas que se debate en el fondo del proceso.

Además, lo que persigue la accionante con la solicitud de medida provisional no va encaminado a conservar el objeto de la sentencia y evitar que esta resulte ilusoria, sino, más bien, a materializarlo de forma anticipada sin que la encartada haya tenido la oportunidad de brindar al Despacho elementos de juicio y, en general, la defensa frente a la reclamación del usuario.

Por lo anterior, el Despacho considera que el término de diez (10) días es suficiente para resolver la solicitud de amparo, de ahí que no se advierta un peligro de afectación considerable que no tenga la virtualidad de esperar la decisión de fondo. Razones suficientes para negar la medida provisional solicitada.

Ahora, se requerirá a **VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN** para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al expediente todas y cada una de las pruebas que relacionó en el acápite correspondiente de su escrito de tutela, en especial, la constancia de inscripción en la convocatoria y los documentos que acrediten la experiencia profesional reportada durante la fase de inscripción al proceso de selección de mérito en mención.

También, se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique de la presente actuación a los participantes de la convocatoria «*CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA*», para que si lo consideran se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí invocadas. La notificación deberá efectuarse a través de sus correos electrónicos y de publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Santiago de Cali,

DISPONE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**,



conforme lo expuesto.

2. NEGAR el decreto de la medida provisional solicitado por la señora **VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN**, conforme lo expuesto.

3. REQUERIR a **VIVIANA YACKELINE BARRERA ALARCÓN** para que, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al expediente todas y cada una de las pruebas que relacionó en el acápite correspondiente de su escrito de tutela, en especial, la constancia de inscripción en la convocatoria y los documentos que acrediten la experiencia profesional reportada durante la fase de inscripción al proceso de selección de mérito en mención.

4. ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique de la presente actuación a los participantes de la convocatoria «*CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA*», para que si a bien lo consideran se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí invocados. La notificación deberá efectuarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

5. NOTIFICAR de la presente acción constitucional a las entidades accionadas, a las cuales se les remitirá copia de esta providencia, del escrito de tutela y de los anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de DOS (2) DÍAS a partir de la comunicación del presente auto para que ejerzan su derecho a la defensa, esto es, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Lo cual se recibirá al correo institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; citando la referencia de la acción de tutela del asunto.

Informar a los sujetos procesales a la dirección electrónica, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Jueza

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>